La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2022.

Doctora
Edna Patricia Duque Isaza
Jueza Primera Civil del Circuito
La Dorada, Caldas

Ref. Impedimento de que trata el artículo 146 del Código General del Proceso.

Carolina Andrea Acevedo Camacho identificada con C.C. No. 36.304.579 de Neiva, Huila, en mi calidad de Secretaria en Provisionalidad de este despacho judicial, comedidamente me permito informar que me encuentro impedida en el siguiente proceso:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mauricio Eduardo Dussán Rojas
Demandado: Colpensiones y Protección.
Rad No. 2022-00163-00

Lo anterior obedece a que demandante en el proceso Ordinario Laboral es hermano de mi cónyuge Andrés Fernando Dussán Rojas, y por lo tanto me encuentro incursa en la causal 3º del artículo 141 del C.G.P.

Agradezco su amable atención y colaboración;

Atentamente,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2022.

A Despacho de la señora Juez, informando la solicitud de impedimento presentada por la secretaria de este Despacho Judicial, dentro del proceso 2022-00163.

Sírvase proveer;

Daniel Felipe García Londoño
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00163 00

RESUELVE SOLICITUD DE IMPEDIMENTO SECRETARIA Y ADMITE DEMANDA

1. Sobre el impedimento

Mediante escrito que antecede, la abogada Carolina Andrea Acevedo Camacho, secretaria en provisionalidad de este despacho, solicitó se acepte el impedimento que presentó para conocer del proceso Ordinario Laboral promovido por Mauricio Eduardo Dussán Rojas en contra de Colpensiones y la AFP Protección S.A., por cuanto el demandante es hermano de su cónyuge, Andrés Fernando Dussán Rojas.

El artículo 146 del Código General del Proceso establece;

> "*Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.*
>
> *De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.*
>
> *Aceptado el impedimento formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.*"

A su vez el numeral 3º del artículo 141 ibídem, indica:

> *"Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

Así las cosas, toda vez que la solicitud de la Secretaria del despacho se encuentra fundamentada, por cuanto el demandante es su cuñado, es decir, es pariente dentro del segundo grado de afinidad, encontrándose por lo tanto inmersa en la causal 3º de la norma antes descrita, el despacho la aceptará y en consecuencia ordenará:

- En el proceso Ordinario Laboral promovido por Mauricio Eduardo Dussán Rojas en contra de Colpensiones y Protección, radicado con el No. 2022-00163-00, la secretaria del Despacho Carolina Andrea Acevedo Camacho se encuentra impedida para su trámite y revisión, por lo tanto, no firmará en lo sucesivo actuación alguna dentro de dicho trámite Ordinario LaboraL, ni la fijación del estado ni entrega de títulos en el caso de existir dineros para su entrega.

- En consecuencia, actuará en dichos procesos para el trámite, firma y revisión el Oficial Mayor del Juzgado.

2. Acerca de la admisibilidad de la demanda

Por otra parte, el señor Mauricio Eduardo Dussán Rojas actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Pensiones y Cesantías- Protección S.A.

Toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y S.S, el despacho la admitirá.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante aporta solicitud de traslado de Régimen y respuesta otorgada por la entidad de Colpensiones de fecha del 13/12/2021, el despacho la tiene conforme lo esbozado en el libelo introductor como reclamación administrativa.

Dado la naturaleza de las pretensiones se ordenará imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la secretaria de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, actuará en este proceso para el trámite, firma y revisión el Oficial Mayor del Juzgado.

TERCERO: ADMITIR la demanda de primera instancia incoada por el señor Mauricio Eduardo Dussán Rojas en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones y Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados de conformidad a lo establecido en artículo 41 del C.P.L y el 291 y 292 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, mediante este auto con apoyo en lo pertinente en el artículo 291 del C.G.P y 41 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, advirtiéndole que la oportunidad de contestación de la demanda corresponde a lo previsto en el artículo 74 del C. de P. Laboral.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego Alfonso Romero Méndez identificado con la C.C. 14.325.742 de Honda y Tarjeta Profesional. No. 164.607 del C.S. de la J. para que actúe en nombre del demandado en este proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Jueza